ACTO MODIFICATORIO AL CONTRATO ELECTRONICO 052-2023-CO1.PCCNTR.5665599 (MA-SAMC-OPITVU-SP-013-2023 CUYO OBJETO ES "CONSTRUCCION DE LA VÍA URBANA DE LA CARRERA 4 ENTRE LA CALLE 2 Y LA CALLE 1, EN EL CENTRO POBLADO RURAL DE LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA, CUNDINAMARCA"

NATURALEZA:	CONTRATO DE OBRA
NUMERO DE CONTRATO:	052-2023-CO1.PCCNTR.5665599
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE ANOLAIMA
IDENTIFICACION	NIT. 899.999.426-3
CONTRATISTA:	CONSORCIO R - C
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN DIEGO JIMENEZ SERNA
NIT.	NIT. 901.728.274-5
C.C.	79.912.944 de Bogotá D.C
OBJETO:	CONSTRUCCION DE LA VÍA URBANA DE LA CARRERA 4 ENTRE LA CALLE 2 Y LA CALLE 1, EN EL CENTRO POBLADO RURAL DE LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA, CUNDINAMARCA.
PLAZO DE EJECUCIÓN:	TRES (03) MESES
VALOR:	CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($174.000.250) M/CTE.
MODALIDAD DE CONTRATACIÓN:	PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA MA-SAMC-OPITVU-SP-013-2023
FECHA DE INICIO	VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2024
FECHA DE TERMINACION	VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2024
ACLARATORIO No. 1	VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2024
OTROSI No. 1 PRÓRROGA No. 1	TRES (03) MESES
FECHA DE PRÓRROGA	VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2024
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO	VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2024

Entre los suscritos a saber **CARLOS ALEXYS GONZALEZ CHACON** – ALCALDE MUNICIPAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033.704.804 de Bogotá D.C, en calidad de Alcalde Municipal y representante legal del Municipio de Anolaima identificado con NIT. 899.999.426-3, como consta en el acta de posesión N° 002 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el art 314 y 315 de la Constitución Política y en ejercicio de la facultad conferida por la Ley 80 de 1993, quien para los efectos del presente OTROSI se denominó el MUNICIPIO, por una parte y por la otra, **CONSORCIO R - C,** identificado con NIT. 901.728.274-5., representado legalmente por JUAN DIEGO JIMENEZ SERNA identificado con C.C. 79.912.944 de Bogotá D.C, quien en adelante y para todos los efectos del presente OTROSI Prórroga No. 1 al contrato de obra No. 052-2023-CO1.PCCNTR.5665599 se denominará **EL CONTRATISTA**, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el Municipio de Anolaima Cundinamarca publicó proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. MA-SAMC-OPITVU-SP-013-2023, el cual quedó seleccionado el **CONSORCIO R - C,** y celebró contrato de obra No. 052-2023 CO1.PCCNTR.5665599, cuyo objeto es: "**CONSTRUCCION DE LA VÍA URBANA DE LA CARRERA 4 ENTRE**

LA CALLE 2 Y LA CALLE 1, EN EL CENTRO POBLADO RURAL DE LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA, CUNDINAMARCA".

2. Que el plazo de ejecución del contrato es de **TRES (03) MESES** contados a partir de la suscripción del acta de inicio y por un valor **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($174.000.250) M/CTE.**

3. Que los recursos asignados por parte del Municipio para el presente contrato cuentan con respaldo presupuestal de conformidad con el certificado de disponibilidad No. 557 de 24 de julio de 2023 y registro presupuestal No. 1791 de fecha 27 de diciembre 2023.

4. Que el CONSORCIO R - C, identificado con NIT. 901.728.274-5., radicó comunicación de fecha CINCO (5) DE ABRIL DE 2024, en la que solicitó prorroga al contrato de obra por un término de TRES (03) MESES, por motivos de factores de orden climático los cuales han jugado un papel altamente influyente en el desarrollo de las actividades del contrato, atendiendo que las tareas del proyecto todas se ejecutan en la intemperie, es así como las precipitaciones presentadas durante el mes de marzo tuvieron afectación en la ejecución de las actividades programadas.

5. Que JAIRO ANTONIO GARAVITO TELLEZ, identificado con C.C. 19.375.125 DE BOGOTÁ D.C., actuando en nombre propio, interventoría del contrato de obra **052-2023-CO1.PCCNTR.5665599,** radicó comunicación de fecha OCHO (8) DE ABRIL DE 2024, en la que solicitó prorroga al contrato de interventoría, así como el de obra por un término de TRES (03) MESES, por motivos de dar cumplimiento y realizar los ajustes al diseño inicial y revisión a los inventarios de las redes Hidráulicas, además el contratista de Obra justifica el aumento del cambio climático incremento, de lluvias que impide normal desarrollo de los trabajos y de acuerdo a los soportes técnicos y constructivos que fueron entregados en la oficina de planeación para sus respectivas correcciones al contrato.

6. Que **OSCAR RODRIGO BARRETO,** Secretario de planeación y obras públicas de la Alcaldía del Municipio de Anolaima en su calidad de supervisor del contrato de interventoría **049-2023-CO1.PCCNTR.5653279,** radicó solicitud de fecha veintiséis (26) de abril de 2024, en la cual solicita al ordenador del gasto prorrogar el contrato, de acuerdo con la solicitud radicada por el contratista y la prórroga del contrato objeto de interventoría (052-2023)

7. Que el plazo de ejecución actual se estableció "*El plazo estimado para la ejecución del presente contrato será de tres (3) meses, contados a partir de firma del acta de inicio por parte del supervisor delegado por el ordenador del gasto, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones"*

8. Que, en atención a lo anterior, el ordenador del gasto considera viable prorrogar el presente contrato conforme lo señalado por el supervisor en su solicitud.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DE JUSTIFICACIÓN PARA LA PRÓRROGA N°1 DEL CONTRATO DE OBRA 052-2023-CO1.PCCNTR.5665599

La ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades inicialmente previstos, ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial.

Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos.

(…)
LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.1 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 20012, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.3 Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."4 (…)

En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró:

"Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.5 La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes"6 (negrilla fuera del texto).

Conforme a lo acordado en el contrato y lo señalado en la Jurisprudencia Constitucional enunciada, a las entidades públicas le es permitido modificar las condiciones iniciales del contrato, siempre y cuando se observe los preceptos y principios normativos y que no afecte los requisitos esenciales del mismo. En el presente caso y en tratándose de prórroga del plazo de ejecución inicialmente establecido, es procedente realizarla atendiendo lo siguiente. 1. Acuerdo entre las partes. El cual se encuentra satisfecho y demostrado con la firma del contratista. 2. Existencia de una causal real y cierta. De acuerdo con los argumentos expuestos en la solicitud del supervisor, se hace necesario realizar la modificación del convenio. En ese sentido se consideran cumplidos los requisitos legales, constitucionales y jurisprudenciales, para realizar la presente prórroga del contrato.
Dado en Anolaima Cundinamarca a los veintidós (22) días del mes de julio de 2024

ESTIPULACIONES CONTRACTUALES

PRIMERA: PLAZO: Modificar la cláusula No. "**4 PLAZO DEL CONTRATO"** del contrato de obra No. 052-2023-CO1.PCCNTR.5665599, incrementando en TRES (03) MESES, el plazo inicial que es de "El plazo estimado para la ejecución del presente contrato será *de tres (3) meses, contados a partir de firma del acta de inicio por parte del supervisor delegado por el ordenador del gasto, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones.**"*** así:

El plazo estimado para la ejecución del presente contrato será de SEIS (6) MESES, contados a partir de firma del acta de inicio por parte del supervisor delegado por el ordenador del gasto, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones.

SEGUNDA - DOCUMENTOS: Forman parte integral del presente documento y obliga jurídicamente a las partes 1) Solicitud de justificación de modificación por parte del contratista de fecha 05/04/2024 2) solicitud de justificación de modificación suscrito por el interventor 08/04/2024. 3) justificación por parte del supervisor de fecha 26/04/2024.

TERCERA GARANTÍAS: Para la ejecución de la presente modificación el contratista deberá modificar las garantías constituidas a favor de la Alcaldía Municipal de Anolaima garantizando los amparos en la misma proporción del contrato original, en caso de requerirse.

CUARTA – PERFECCIONAMIENTO: El presente otrosí se entiende firmado y aceptado por las partes de conformidad con la Ley 527 de 1999, teniendo presente que el Secop II es una plataforma transaccional y no es necesario que la firma de los contratos sea manuscrita, sino que por el contrario ésta formalidad puede cumplirse a través de firmas electrónicas del sistema.

QUINTA – VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: En lo demás, las cláusulas del contrato conservan su vigencia y alcance.

Las partes conocen, comprenden y aceptan todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el presente documento y en constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los 22/05/2024

ENTIDADES PARTICIPANTES		
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA:	CARLOS ALEXYS GONZALEZ CHACÓN C. C. N° 1.033.704.804 de Bogotá – Alcalde Municipal de Anolaima.	SE ENTIENDE SUSCRITO ELECTRÓNICAMENTE EN EL SECOP II
CONTRATISTA:	JAIRO ANTONIO GARAVITO TELLEZ C.C.19.375.125 DE BOGOTÁ D.C.	SE ENTIENDE SUSCRITO ELECTRÓNICAMENTE EN EL SECOP II
PROYECTÓ:	María Camila Suárez – Profesional Contratista	SE ENTIENDE SUSCRITO ELECTRÓNICAMENTE EN EL SECOP II
REVISÓ:	Fernando Quimbaya – Asesor Jurídico	